



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del 20 del actual se ha insertado el Real decreto que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

SEÑORA. Cuando en el mes de Setiembre del año último fueron honrados los actuales Ministros con la confianza de V. M., y se propusieron corresponder á ella al través de cuantos obstáculos pudiesen suscitarse para la resolución, en el interés del país y del Trono, de las cuestiones más ó menos graves que se hallaban pendientes, no desconocían la importancia que entre todas ellas tenía sin duda la que se refiere á la Hacienda pública y á la situación especial en que el Tesoro se encontraba. A beneficio y con el auxilio de una Deuda flotante que había ido acreciendo sucesivamente en los años anteriores, y que tocaba próximamente á cuatrocientos millones de reales, sin contar los giros pendientes sobre las cajas de Ultramar y algunas otras obligaciones que tenían afectas determinadas garantías, se había mantenido cierto equilibrio artificial entre los ingresos y los gastos, y atravesado un no corto periodo con cierta holgura, mayor quizás que en épocas anteriores.

El Gobierno comprendió sin embargo desde los primeros dias los graves inconvenientes y conflictos que podían nacer de cualquiera complicación de circunstancias como las que han sobrevenido despues, y se apresuró á pedir á las Cortes con reiterada instancia medios de ocurrir en cualquiera eventualidad al exacto cumplimiento de todas las obligaciones públicas. Sus proyectos son un evidente testimonio de la prevision y de la prudencia que los habían sugerido; pero no habiendo llegado á tener el carácter de ley á que se aspiraba, no han podido tampoco tener aplicación ni dar resultado alguno. Mientras tanto van transcurridos cerca de ocho meses, durante los cuales el servicio público ha sido atendido y satisfechos con regularidad todos los empeños, al paso que la cifra de la Deuda flotante ha disminuido de una manera considerable, por efecto sin duda de que los capitales han sido llamados de algun tiempo á esta parte á otras aplicaciones más lucrativas ó retraídos quizás por el temor de las complicaciones europeas, que en igual proporción se han hecho sentir en todas partes.

El Gobierno se lisonjearía de haber prestado á V. M. y al país un gran servicio atendiendo á las obligaciones ordinarias con los ingresos ordinarios también, sobre todo cuando la administración corresponde á sus esperanzas, la recaudación se verifica con puntualidad y sin apremios, y crecen paulatina-

mente los rendimientos, que habrán de ser mayores aun, en la proporción que se establezcan notables reformas en los ramos respectivos; pero no es posible al mismo tiempo atender á la vez á la perentoria y casi instantánea amortización de la Deuda flotante, para lo cual no figura cantidad alguna en los presupuestos fuera de la destinada á su entretenimiento y pago de intereses.

Existe sobre el particular la ley de 5 de Agosto de 1851, que la autoriza y legitima: existe el artículo 2.º de aquella, por el cual está autorizado el Gobierno para aplazar el definitivo pago, valiéndose de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos; pero existe también al propio tiempo la declaración que contiene el art. 3.º de dicha ley, según el cual tienen aquellos valores la calidad de Deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos, y á su pago se consideran afectas como especialmente hipotecadas todas las rentas públicas; son protestables dichos valores como las letras comunes del comercio, y se impone al Ministro de Hacienda y al Director del Tesoro la obligación de proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos, si fuesen protestados, y á la indemnización de todos los perjuicios que la falta de pago pudiese ocasionarles. Si pues no hay medios ni recursos especiales fuera de los ordinarios rendimientos para atender á ese objeto especial y privilegiado, resultaría en último término que ó bien la ley citada no puede ser cumplida ó que debería serlo desatendiendo las necesidades del servicio público, lo cual produciría una perturbación y un mal mayor incalculable, que vuestro Gobierno está en el deber de precaver y evitar. Y lo evitará, SEÑORA, recurriendo á un medio extraordinario justificado por la necesidad indeclinable de atender á la vez á una y otra cosa: esto es, á los acreedores del Tesoro que con tan buena fe han fiado y fien en adelante al mismo su fortuna é intereses, y á lo que reclama el servicio general del Estado sobre la base del presupuesto que rige para el año actual.

Guiado por este pensamiento el Gobierno de V. M., ha alejado de sí toda idea de aplazamiento forzoso de la Deuda privilegiada y preferente de que se trata que representa la fortuna de muchas familias confiada al Tesoro, sin otras precauciones que la garantía de la ley y la salvaguardia de la fé pública. Una alteración cualquiera en la forma y fecha del pago; una medida que no diese por resultado el total y efectivo reintegro á completa satisfacción de los acreedores, además de constituir un abuso injustificable, lastimaría ó aniquilaría quizás el crédito del Estado, que pende de la exactitud con que llenemos nuestros compromisos. Así es que á pesar de los contratiempos y de las circunstancias que estamos atravesando, nada se ha omitido y todos los sacrificios han parecido pequeños para que la Deuda flotante quedara atendida, y satisfechas en todas partes las demandas de reembolso efectuado por sumas muy crecidas, de cuya falta necesariamente se resentiría el Tesoro si no se tratase desde luego del oportuno remedio, no solo con relación á lo pasado y presente, sino también por lo que pueda ocurrir en lo futuro.

El derecho de los acreedores ha salido incólume, y la buena fé del Tesoro, probada por fortuna, como nunca: justo y conveniente es que otro tanto pueda decirse en lo sucesivo, y que para ello, no menos que para el servicio ordinario, cuente anticipadamente vuestro Gobierno con los medios y recursos necesarios. Ni cabe suponer siquiera que otra cosa pudiesen creer ni desear los legisladores que al acordar un privilegio á la Deuda flotante y al hipotecarle todas las rentas públicas estarían muy lejos sin duda de proponerse votar al mismo tiempo la perturbacion del Estado, con el abandono de otras obligaciones que, no por tener distinto origen y objeto, son por ello menos importantes y sagradas.

Forzoso es por tanto apelar á una de esas medidas supremas que no es dable demorar y de que el Gobierno ha querido huir hasta ahora, con la esperanza de que tal vez las circunstancias permitirían obrar de mejor y diverso modo. No cabe alternativa entre la conversion que se rechaza de una parte de la Deuda flotante en consolidada para descargar al Tesoro del cuidado y de la obligacion del reembolso, ó una anticipacion voluntaria hasta donde sea asequible y forzosa en último término en cuanto aquella no baste, reintegrable con abono de intereses y con un premio ó descuento por negociacion en la forma y bajo las condiciones que se proponen por el adjunto proyecto de Real decreto con el cual se establecen al mismo tiempo la manera y épocas del reembolso; viniendo en último término los contribuyentes á subrogarse en el lugar, accion y derecho de los acreedores del Tesoro que no hayan tenido ó no tengan por conveniente continuar renovando sus operaciones, para lo cual debe dejárseles en completa libertad, pues no sería justo que el país dejara de venir en auxilio de los que al traer al Tesoro público sus fondos han contado siempre con esta esperanza y con este indisputable derecho.

La conversion voluntaria ó forzosa en títulos de la deuda consolidada sería hoy el peor de los expedientes. La depreciacion de los efectos de crédito en todos los mercados; lo que afectaría en estas circunstancias una nueva emision á la riqueza de los tenedores de títulos dentro y fuera de España, con otras dificultades é inconvenientes que produciría aquella, hasta el punto de llegar á ser inútil, si no imposible, retraen al Gobierno de V. M. de recurrir á semejante medio, aun cuando en otras ocasiones se haya estimado conveniente; y considera preferible esperar á mejores tiempos en que recobren los valores ó alcancen la mayor estimacion á que son llamados, en vez de lanzarse ahora á una medida que entre todos los inconvenientes que tiene, no sería el menor, sin duda, el de un gran quebranto irreparable para el Estado, causándose quizá un mal mayor del que se quisiera evitar.

La anticipacion de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, reintegrable por octavas partes en los meses de Junio y Diciembre de los años de 1855, 56, 57 y 58, es el medio que vuestro Gobierno juzga preferible y que el país aceptará, sin duda, como mejor é inevitable, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que por el importe de sus cuotas han de recibir los contribuyentes valores negociables como lo serán los billetes del Tesoro pagaderos á dia fijo y determinado.

El Gobierno de V. M. cumple con un gran deber de justicia y de necesidad para el Estado al proponer semejante medida. Solo así, y por las razones alegadas podia vencer el disgusto y repugnancia que son consiguientes, por mas que no pueda culpársele, de imprevision, y que se trate de descubiertos y compromisos del Tesoro, que no datan, por cierto, desde el dia en que V. M. se dignó confiar á sus actuales Ministros la gestion de los negocios públicos.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Los Gobernadores civiles, y por su delegacion los Administradores de provincia, invitarán á los pueblos

y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deducion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demás recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripcion deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de Junio y Julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el liquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, cangeables con billetes, subdivididos en series, que expedirá el Tesoro en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos, á contar desde 1.º de Julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.º los que no hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la Administracion publica exija.

Art. 5.º Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscripcion por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los 30 dias de que trata el art. 2.º se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable en la forma consignada en el art. 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipacion, y si solo el cange en su dia de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la Administracion para el presente año sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudacion. El Tesoro público satisfará este premio á los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del lipo á que se halle convenido en cada localidad, el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipacion se hará en el mes de Junio próximo dentro de los 10 dias siguientes al de la suscripcion ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de Julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Ar. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Al insertar en el Boletin oficial el precedente decreto me ha parecido hacer á los Ayuntamientos de la provincia los encargos siguientes.

1.º Luego que se reciba el boletin deberán convocarse todos los contribuyentes para invitarlos á que para el dia 20 del próximo Junio se suscriban al anticipo de sus cuotas en lo que reportarán un beneficio de 6 por 100 abonable en concepto de negociacion al verificarse el pago, cuyo descuento no tendrá lugar si á falta de suscripcion voluntaria es necesario recurrir al anticipo forzoso reintegrable.

2.º Los Ayuntamientos me darán por el correo próximo y despues cada ocho dias, aviso de los contribuyentes que acudan á suscribirse sin perjuicio de las relaciones nominales de los suscritos que deben remitir, tanto aquellos como los Recaudadores especiales á la Administracion de Hacienda pública para la fecha indicada en la prevencion anterior.

3.º En los recibos que espidan los cobradores se espresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser anticipo y el plazo á que corresponda segun que sea de la parte abonable en el mes de Junio ó Julio.

4.º Contendrán además los recibos el sello que use el Ayuntamiento ó Administracion donde se recaude por personas directamente responsables á la Hacienda, cuyo documento servirá de resguardo á los contribuyentes hasta que se cangée por billetes del Tesoro.

5.º Cuando en defecto del Ayuntamiento quieran los particulares interesarse en el anticipo reintegrable, han de hacerse estos cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin otra rebaja que la que pueda ser producto de las cuotas de aquellos contribuyentes que voluntariamente se hayan suscrito.

6.º La suscripcion respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, debe hacerse en la Administracion de provincia, y las de los contribuyentes por sus cuotas ante el Ayuntamiento ó Recaudador especial si lo hubiere.

7.º En el caso de que por no haberse suscripto los contribuyentes ni el Ayuntamiento, se acuerde por las oficinas la suscripcion á los particulares, deberán estos ingresar el anticipo directamente en la Tesorería mediante carta de pago y opcion al descuento del 6 por 100 recogiendo á su tiempo los billetes del Tesoro.

8.º No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipacion á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del clero, supuesto que el producto de estas se ha imputado en cuenta de su dotacion.

9.º Para que la mitad del anticipo pueda tener ingreso en las arcas del Tesoro precisamente en todo el mes de Junio segun se dispone en dicho decreto, así los Ayuntamientos como los Recaudadores por cuenta de la Hacienda, exijirán respectivamente de los contribuyentes á medida que se vayan suscribiendo y con arreglo á los repartimientos de las dos contribuciones Territorial é Industrial que han sido aprobados, el importe únicamente de las cuotas del Tesoro correspondientes á un trimestre con el descuento del 6 por 100 por premio de la anticipacion, el cual se liquidará y formalizará despues en la Administracion con presencia de las relaciones nominales de los contribuyentes suscritos que los Ayuntamientos deben remitirla el dia 20 de Junio.

10.º Luego que transcurra el expresado plazo el 20 de Junio, se considerará como anticipo forzoso reintegrable en cada pueblo la cantidad por la cual no se hayan suscrito los contribuyentes, Ayuntamientos y particulares, y las mismas municipalidades y los Recaudadores especiales procederán inmediatamente con arreglo á Instruccion á hacerla efectiva de los contribuyentes que no se hayan prestado voluntariamente á suscribirse, sin el descuento del 6 por 100 de la negociacion para que pueda tener ingreso en la Tesorería dentro del propio mes de Junio.

11.º Si como no es de esperar dejáran de suscri-

birse los contribuyentes en algun pueblo, el Ayuntamiento influirá con los vecinos mas pudientes para que se suscriban por el importe del semestre en interés propio mediante el premio que devenga el anticipo, y prestando así un señalado servicio que el Gobierno reconocerá y tendrá presente.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos la mayor exactitud y precision en el examen del Real decreto é Instrucciones que para su ejecucion se acompañan, y les encargo que no dejen de recordar la circunstancia de que ni un solo billete de los anteriores anticipos ha dejado de recogerse y pagarse con la mayor religiosidad por todos y cada uno de los distintos Ministerios que se han sucedido. Logroño 23 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 95.

Para cortar entorpecimientos en las operaciones del reemplazo del Ejército, y los perjuicios que pudieran resultar á los interesados en las reclamaciones que hayan quedado pendientes al tiempo de ingresar los quintos en caja, y no obstante las advertencias particulares que ya se les hicieron con oportunidad á dichos interesados, el Consejo ha acordado hacerles presente que el término señalado para presentar las justificaciones es el de ocho dias que empezarán á correr desde el inmediato al en que se hubiere visto la reclamacion en el mismo Consejo. Logroño 23 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

D. Agustin de Posada y Herrera, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

A los Alcaldes de los pueblos de este partido encargo, y á los demas de la provincia les ruego: Que tan pronto como llegue á su noticia esta circular, procuren por cuantos medios les sugiera su celo averiguar el paradero de los efectos que a continuacion se espresarán, procediendo á la captura y conduccion á este juzgado de las personas en cuyo poder se encontraren; disponiendo tambien inquirir si de sus respectivos pueblos salieron en la noche del diez y nueve del corriente personas sospechosas que pudieran haber tenido parte en el robo egecutado en dicha noche á D.ª Hermenegilda Muro, viuda, vecina de la villa de Entrena, con asalto de su casa; pues así lo tengo mandado en la causa que se instruye en averiguacion de los autores de este atentado. Que en hacerlo así los Señores Alcaldes de los pueblos que no pertenecen á este juzgado administrarán justicia á cuya igual correspondencia me ofrezco; y á los de este partido les prevengo su puntual cumplimiento.

Dado en Logroño á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Agustin de Posada.*—Por mandado de su Sria., *Ventura Lopez Ortiz.*

Efectos robados.

Ocho cubiertos de plata lisos, con las iniciales de A. A. un pañuelo manton de merino: de tres á cuatro mil rs. en vn. plata y oro; y además una bolsa que contenia nueve duros en oro y plata, y tambien otra bolsa con noventa rs. en plata.

D. Cecilio Martinez Ayala Presidente de la Junta Inspectora de caminos vecinales de este Partido de Santo Domingo de Lacalzada.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de fábrica que se han de construir en el camino vecinal de primer orden de Casalareina á la villa de Ezcaray desde la Huerta de las Monjas de aquella hasta el monte Carrasquilla de esta Ciudad, las cuales se anunciaron en el Boletín oficial de esta Provincia número 59 de ocho del actual, se hace por segunda vez llamando á nueva subasta bajo el presupuesto y condiciones facultativas puestas por el Director Don Cleto José de Irizar debiendo tener lugar aquella el dia diez y ocho de Junio próximo y hora de las diez de su mañana en las Salas consistoriales de esta dicha Ciudad; cuyo presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la casa habitacion del Presidente de la misma Junta. Lacalzada Mayo 21 de 1854.—*Cecilio Martinez Ayala.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE LOGROÑO.

En este Gobierno Militar se han recibido los diplomas de Maria Isabel Luisa expedidos á favor de los individuos de tropa licenciados del Regimiento Infantería de Soria que comprende la siguiente relacion:

RELACION QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Provincias.	Notas.
Soldado.	Julian Nagera	Castroviejo	Logroño.	Pensionada.
»	Sandalio Martinez.	Calahorra	idem..	Sencilla,
»	Vicente Bobadilla	Baños de Rio Tovia.	idem..	idem..
Cabo 1.º	Victor Perez.	Ortigosa.	idem..	Pensionada.
Corneta.	Lorenzo Saez	Arnedillo.	idem..	Sencilla.
Soldado.	Juan Labarta	Albelda.	idem..	idem..
»	Severo Ruiz	Lagunilla.	idem..	idem..
Sargento 2.º	Andres Lacalle.	Baños de Rio Tovia.	idem..	Pensionada.
Soldado.	Pedro Martinez.	Cenicero.	idem..	idem..
»	Juan Dolava	Ezcaray	idem..	Sencilla.
»	Pablo Llorente.	Navarrete	idem..	idem..
»	Valentin Beloso	Igea.	idem..	idem..
»	Manuel Soria	Cervera del Rio Alhama.	idem..	Pensionada.
»	Vonancio Gonzalez.	Idem.	idem..	idem..
Cabo 1.º	Juan del Val	Castañares de Rioja.. . . .	idem..	Sencilla,
Corneta.	Canuto Baquero	Cornago.	idem..	idem..
Soldado.	Dionisio Martinez	Cenicero.	idem..	idem..
»	Faustino Begeria	Alfaro.	idem..	Pensionada.
»	Cecilio Blanco	Larriba	idem..	Sencilla.
»	Calisto Bermejo	Alfaro	idem..	idem..
»	Francisco Garcia	Logroño.	idem..	idem..
Cabo 1.º	Venancio Rubio	Villar de Torre.	idem..	idem..
Soldado.	Pedro Loza.	Mansilla de la Sierra	idem..	idem..
»	José Pequeño	Haro.	idem..	idem..
»	Atanasio Prado	Alesanco	idem..	idem..
»	Melchor Muñoz	Valdemadera.	idem..	idem..
»	Vicente Escudero.	Gravalos	idem..	idem..
»	Julian Matinez	Igea.	idem..	idem..
Cabo 1.º	Andres Fernandez.	Aldenaueva	idem..	idem..
Soldado.	Pascual Saez	Logroño.	idem..	idem..
»	Pedro Alvarez.	Fuenmayor.	idem..	idem..
»	Antonio Saenz.	Tudelilla	idem..	idem..
»	Toribio Martinez	Igea de Cornago.	idem..	Pensionada
»	Bruno Villa-Real.	Sorzano	idem..	idem..
»	Anselmo Calbo.	Arnedillo	idem..	Sencilla.
»	Isidro Sainz.	Ezcaray.	idem..	Sencilla.
Cabo 1.º	Francisco Leiva.	Ollauri.	idem..	Pensionada
Soldado.	Antero Latorre.	Ezcaray	idem..	Sencilla.
»	Isidoro Fernandez.	Santo Domingo.	idem..	Pensionada
»	Cirilo Marrodan.	Calahorra	idem..	Sencilla.
»	Antonio San Pedro.	Villamediana.	idem..	idem..
»	Francisco Lopez.	Fuenmayor.	idem..	idem..
Sargento 2.º	Venancio Vañares.	Baños	idem..	Pensionada
Soldado.	Manuel Iñiguez.	San Bartolomé.	idem..	Sencilla.
Cabo 2.º	Anselmo Viteri.	Alverite	idem..	idem..
Soldado.	Isidro Fernandez	Tudelilla.	idem..	idem..

Lo que se comunica á los interesados para que puedan presentarse á recoger dichos documentos ó designen persona que los reciba. Logroño 22 de Mayo de 1854.—El Brigadier Gobernador.—Ramon Corres.

ANUNCIOS.

JOSE MUÑOZ, Estuquista de mármoles artificiales que acaba de llegar á esta Capital, ofrece sus servicios al público, que ejecutará con perfeccion y á precios arreglados, en la forma siguiente:

Estucará las fachadas de las casas, y toda clase de habitaciones interiores con los colores que sus dueños deseen: Asimismo pintará las referidas fachadas y habitaciones, haciendo uso de los colores de pinturas que se quieran, que serán mucho mas duraderos que los que hasta el dia se hallan en práctica, por estar compuestos con diferentes ingredientes, á propósito para que no sufran con la intemperie, siendo su precio casi el mismo que el de las pinturas que ahora se usan.

Ejecutará varias clases de composiciones en cales para las humedades y el fuego: hace dibujos mosaicos de dos colores

en los pavimentos de las habitaciones.

Dora, platea, broncea y platinea con la perfeccion que requiere el arte, toda clase de metales, bien sea lata, laton, acero ó hierro, ó ya tambien á fuego los efectos de Iglesia haciendo uso para ello del plan Galbánico; y por este mismo medio saca copias de las medallas. & dora y platea las figuras de cera, metaliza frutas, ojas y otras materias vegetales. Examta en metales de todos colores, y dora y platea el cristal.

Las personas que gusten servirse para cualquiera de los objetos indicados, del que suscribe así como aprenderlos para poder ejecutarlos por sí mismos pueden hacerlo dirigiéndose á su casa habitacion en esta Ciudad calle del mercado num. 71.

Logroño 23 de Mayo de 1854.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.